

**TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

**RECURSO Nº. - 36/2020**

**RESOLUCIÓN Nº.- 42/2020**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL AYUNTAMIENTO  
DE SEVILLA**

En Sevilla, a 14 de diciembre de 2020.

Visto el recurso especial en materia de contratación del artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en adelante LCSP, interpuesto por INFOBIBLIOTECAS, SL., contra la Adjudicación del Lote 2 del contrato de **Suministro de libros con destino a las Bibliotecas de la Red Municipal de Sevilla**, Expediente 262/2020, tramitado por el Instituto de la Cultura y las Artes del Ayuntamiento de Sevilla (en adelante ICAS), este Tribunal adopta la siguiente Resolución

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 2 de julio de 2020 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el Anuncio y los Pliegos del Contrato de **“Suministro de libros con destino a las Bibliotecas de la Red Municipal de Sevilla”**, en cuatro Lotes determinados por zonas geográficas, según la ubicación de las 14 Bibliotecas Municipales existentes en la localidad de Sevilla adscritas al ICAS en la actualidad. Zona Norte (LOTE 1); Zona Centro (LOTE 2) Zona Sur (LOTE 3) y Zona Este (LOTE 4), por un valor estimado de 123.900,00 €.

Finalizado el plazo de licitación, según consta en el informe del Registro General de 15 de julio de 2020, relativo a la presentación de proposiciones, concurren, por lo que al Lote 2 respecta, las siguientes licitadoras:

- ESPASA-CALPE S.A
- LIBREARÍA PALAS S.L
- EL GUSANITO LECTOR S.L.
- IBERBOOK SÁNCHEZ CUESTA SAU
- INFOBIBLIOTECAS S.L

**SEGUNDO.-** En sesión de 29 de julio de 2020, la Mesa de contratación procede a la apertura de los sobres 2, con el siguiente resultado:

<b>LOTE 2: BIBLIOTECA ZONA CENTRO</b>			
<b>EMPRESAS</b>	<b>CRITERIO 1: OFERTA ECON.</b>  %descuento sobre PVP legalmente establecido.  <b>(80 puntos máx)</b>	<b>CRITERIO 2: CURSO DE FORMACIÓN</b>  <b>(10 puntos máx.)</b>	<b>CRITERIO 3 CURSO DE FORMACIÓN</b>  <b>(10 puntos máx)</b>
ESPASA-CALPE SA	15,00%	SI	SI
LIBREARÍA PALAS SL	15,00%	SI	SI
EL GUSANITO LECTOR	15,00%	SI	SI
IBERBOOK SÁNCHEZ CUESTA SAU	15,00%	SI	SI
INFOBIBLIOTECAS SL	15,00%	SI	SI

A la vista de las ofertas presentadas por las entidades concurrentes en los respectivos lotes y habiéndose producido situaciones de empate en todos ellos, la Mesa de Contratación del ICAS acuerda *“Remitir al Servicio de Gestión Admva, Económica y Cultural del ICAS a los efectos de proceder conforme a lo establecido en el apartado 10.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, para requerir a las entidades licitadoras de cada lote la acreditación de las circunstancias establecidas en el art. 147 LCSP relativo a los criterios de desempate en el orden de clasificación de cada Lote”*

Cumplimentados los requerimientos, en sesión de 28 de septiembre, la Mesa de Contratación, a la vista del informe técnico y la documentación obrante en la Mesa aportada por las entidades licitadoras, entiende procedente remitir el expediente a la unidad administrativa para que proceda a efectuar requerimiento de subsanación de la documentación de acreditación de los criterios de desempate a las entidades. ESPASA-CALPE, EL GUSANITO LECTOR e INFOBIBLIOTECAS .

Recibida la documentación de las tres empresas referidas en el apartado anterior, se procede a su examen por parte de la unidad administrativa, emitiéndose informe con fecha 13 de octubre de 2020, conforme al cual:

### “3.- Documentación aportada por la entidad INFOBIBLIOTECAS

La empresa INFOBIBLIOTECAS SL aporta declaración responsable relativa al cumplimiento de los criterios de desempate, acompañado de informe de trabajadores de alta en un código de cuenta de cotización.

La entidad pone de manifiesto: “(...) que posee en su plantilla cinco trabajadores actualmente, de los cuales una trabajadora con contrato fijo se encuentra de baja por maternidad debido a esta situación, tenemos contratada a otra persona con contrato de sustitución. Siendo el total de mujeres de 3 personas, todas ellas con contratos fijos”.

Vista la documentación aportada por las empresas concurrentes empatadas en puntuación en este LOTE 2 y en atención a la aplicación de los criterios previstos en el apartado 10.3 PCAP, debe tenerse en cuenta:

En primer lugar, la entidad ESPASA-CALPE aporta documentación relativa al criterio a) “un porcentaje de trabajadores con discapacidad superior al que les imponga la normativa (...)”: aporta Resolución de la Dirección General de Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se estima la solicitud de declaración de excepcionalidad, al amparo de lo establecido en el Real Decreto 364/2005, de 8 de abril, por el que se regula el cumplimiento alternativo con carácter excepcional de la cuota de reserva a favor de los trabajadores con discapacidad.

No obstante, en aplicación de los criterios de desempate previstos en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, esta entidad acredita el cumplimiento de la cuota mínima de reserva del 2% exigida por la normativa vigente de aplicación, por lo que no cumple lo dispuesto en el apartado a), por cuanto que no acredita que el número de personas contratada con capacidades diferentes sea superior a dicho mínimo.

En segundo lugar, la entidad declara que cuenta en su plantilla con un porcentaje de personas contratadas en régimen indefinido, así como un porcentaje de representación femenina, no obstante, no aporta ningún tipo de documentación acreditativa del cumplimiento de dichos criterios, por lo que resulta imposible la valoración de este Criterio por la presente unidad administrativa y por ende por la Mesa de Contratación.

Seguidamente debe tenerse en cuenta como las dos empresas restantes aportan documentación acreditativa del cumplimiento del criterio b) “(...) menor porcentaje de contratos temporales en la plantilla de cada uno de las empresas”

Con respecto a este criterio b), la empresa EL GUSANITO LECTOR SL, aporta informe de vida laboral, de acuerdo con el cual, de dos de los trabajadores que componen la plantilla ambos tienen un contrato en régimen indefinido.

Mientras que la empresa INFOBIBLIOTECAS SL aporta informe de alta de trabajadores en el que constan cinco personas trabajadoras contratadas, de las cuales, tres de ellas presentan un contrato de régimen indefinido, por lo que consta la acreditación del 60% del personal con contrato fijo y el 40% en régimen temporal.

Por tanto, en aplicación del criterio b) “(...) menor porcentaje de contratos temporales en la plantilla de cada uno de las empresas”, la empresa EL GUSANITO LECTOR sería la entidad que desempata en este criterio, resultando el siguiente orden de clasificación (...)

En la sesión de 14 de octubre, a la vista del informe, la Mesa de Contratación del ICAS, adopta el siguiente acuerdo:

“LOTE 2 .BIBLIOTECAS ZONA CENTRO : en aplicación del criterio de desempate b) “(...) menor porcentaje de contratos temporales en la plantilla de cada uno de las empresas”, la empresa EL GUSANITO LECTOR sería la entidad que desempata en este criterio, resultando el siguiente orden de clasificación:

LOTE 2 BIBLIOTECAS ZONA CENTRO							
EMPRESAS	CRITERIO 1: OFERTA ECON.	Puntos criterio 1	CRITERIO 2: CURSO DE FORMACIÓN (10 puntos máx.)	Puntos Criterio 2	Puntuación total	Criterio de desempate apartado 10.3 pcap	Orden de clasificación
	%descuento sobre PVP legalmente establecido. (80 puntos máx)						
EI GUSANITO LECTOR	15,00%	80	SI	20	100	Citerio b) 100% de la plantilla presenta contrato en régimen indefinido	1º
INFOBIBLIOTE CAS	15,00%	80	SI	20	100	Citerio b) 60% de su plantilla presenta contrato en régimen indefinido	2º
ESPASA CALPE	15,00%	80	SI	20	100	-	3º
IBERBOOK SÁNCHEZ CUESTA	15,00%	80	SI	20	100	-	3ª
LIBRERÍA PALAS	15,00%	80	SI	20	100	-	3º

Habiéndose cumplimentado los trámites oportunos, y una vez aportada la documentación por cada una de las entidades propuestas en los respectivos Lotes, con fecha 6 de noviembre de 2020, se adopta la Resolución de adjudicación por la Vicepresidencia del ICAS, adjudicándose el LOTE 2: Zona Centro, a la mercantil EL GUSANITO LECTOR, S.L..

**TERCERO.-** Con fecha 1 de diciembre de 2020 se recibe en el correo de este Tribunal comunicación remitida por el ICAS informando de la interposición en el Registro General del Ayuntamiento de Sevilla, de recurso especial en materia de contratación, mediante escrito presentado, con fecha 27 de noviembre por INFOBIBLIOTECAS, contra la adjudicación del contrato **de Suministro de libros con destino a las Bibliotecas de la Red Municipal de Sevilla** (Expte. 262/20 lote 2), y con entrada en el registro del ICAS el 30 de noviembre de 2020.

Por parte de este Tribunal, ese mismo día 1 de diciembre, se cursa petición al ICAS, a fin de que se proceda a la remisión del expediente, así como del informe a que se refiere el art. 56.2 de la LCSP. La documentación remitida por parte de la citada unidad tiene entrada el día 4 de diciembre del presente, manifestando su oposición a la fundamentación del recurrente y el traslado a los interesados para alegaciones, hasta el próximo 11 del corriente.

**CUARTO.-** El 9 de diciembre, se presenta, a través del Registro General, escrito de alegaciones por la mercantil EL GUSANITO LECTOR, S.L, manifestando su oposición al recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, el de 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

**SEGUNDO.-** Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión del recurso.

Por lo que respecta a la **legitimación**, conforme al artículo 48 de la LCSP, la recurrente se encuentra legitimada.

En cuanto al **plazo de interposición**, el art. 50 de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles, considerándose presentado en plazo.

En relación al **ámbito objetivo del recurso**, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

*“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condiciónn de poderes adjudicadores:*

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.(...).”*

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

*“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.*

*b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.*

*c) Los acuerdos de adjudicación.*

*d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.*

*e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.*

*f) Los acuerdos de rescate de concesiones.*

Nos encontramos ante un contrato de suministro con un valor estimado que supera los umbrales establecidos, respecto del cual, conforme al transcrito art. 44.2, se concluye la posibilidad de recurrir.

**TERCERO.-** Entrando ya en el fondo del asunto, la impugnación se fundamenta en la determinación de que, a juicio del recurrente, se ha producido una *“Incorrecta aplicación de los criterios de desempate. El lote fue adjudicado a EL GUSANITO LECTOR S.L. en aplicación del criterio b) cuando correspondía adjudicarlo a INFOBIBLIOTECAS S.L. por el criterio a)”* ya que *“acreditó cumplir el criterio a) y sin embargo la Mesa de contratación no reparó en ello y pasó a aplicar el criterio b) cuando ya no correspondía hacerlo porque el desempate quedaba resuelto con el criterio a)”*.

El recurso defiende que *“el primer criterio de desempate del apartado 10.3.a) PCAP es: “a) Proposiciones presentadas por aquellas **empresas que, al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, tengan en su plantilla un porcentaje de trabajadores con discapacidad superior al que les imponga la normativa**, conforme a lo señalado en la cláusula 9.2.1 de este pliego.”* y tras argumentar que *“El art. 42 de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2013) únicamente obliga a emplear al menos un 2% de trabajadores con discapacidad a aquellas empresas privadas de 50 o más trabajadores. Las empresas de menos de 50 trabajadores no están obligadas por normativa a tener ningún porcentaje de trabajadores con discapacidad.”*, concluye que *“ Por tanto, **INFOBIBLIOTECAS cumple el criterio de desempate del apartado 10.3.a) porque, al tener un 60% de trabajadores con discapacidad (3 de 5), cumple el criterio de desempate de tener en su plantilla un porcentaje de trabajadores con discapacidad superior al que le impone la normativa”***

En su informe al recurso, el ICAS alega que *“debe tenerse en cuenta que, con fecha 30 de julio de 2020, se remite el primer requerimiento a las entidades licitadoras del LOTE 2 Bibliotecas Zona*

Centro, a los efectos de remitir aquella documentación que acreditase la concurrencia de los criterios anteriormente descritos.

En respuesta al mismo, y como indica INFOBIBLIOTECAS SL, en el texto de su recurso, la entidad remite una declaración responsable, pero no la acompaña de ningún tipo de documentación acreditativa, como se establecía en el texto del requerimiento formulado. La entidad no justifica de ninguna forma en el plazo de cinco días hábiles lo declarado respecto del personal de su plantilla.

No obstante lo anterior, la Mesa de Contratación en su sesión de 28 de septiembre de 2020, adopta acuerdo por el que remite el expediente a la unidad administrativa, en el siguiente sentido: “se entiende procedente remitir el expediente a la unidad administrativa para efectuar requerimiento de subsanación de la documentación de acreditación de los criterios de desempate del apartado 10.3 de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, a las entidades. ESPASA-CALPE, EL GUSANITO LECTOR e INFOBIBLIOTECAS SL.”

De esta forma, y en relación con el informe administrativo de fecha 13 de octubre, examinada la documentación aportada por las tres empresas empatadas del LOTE 2, en respuesta al segundo requerimiento, se entiende lo siguiente:

(...)

3.- Documentación aportada por la entidad INFOBIBLIOTECAS La empresa INFOBIBLIOTECAS SL aporta declaración responsable relativa al cumplimiento de los criterios de desempate, acompañado de informe de trabajadores de alta en un código de cuenta de cotización.

La entidad pone de manifiesto: “(...) que posee en su plantilla cinco trabajadores actualmente, de los cuales una trabajadora con contrato fijo se encuentra de baja por maternidad debido a esta situación, tenemos contratada a otra persona con contrato de sustitución. Siendo el total de mujeres de 3 personas, todas ellas con contratos fijos”.

En base a lo expuesto y en la línea del referido informe de 13 de octubre de 2020 de la presente unidad, partiendo de las alegaciones de la recurrente, respecto del error en la valoración de la documentación aportada se indica que (...) “ la empresa INFOBIBLIOTECAS SL, aporta una declaración responsable acompañada del documento que consta en el Anexo III del referido informe de fecha 13 de octubre, un informe de trabajadores en alta en un código e cuenta de cotización, del que se deduce el cumplimiento del criterio b) “(...) menor porcentaje de contratos temporales en la plantilla de cada uno de las empresas”, por cuanto que en el mismo constan cinco personas trabajadoras contratadas, de las cuales, tres de ellas presentan un contrato de régimen indefinido, por lo que consta la acreditación del 60% del personal con contrato fijo y el 40% en régimen temporal.”

No obstante, no se considera suficientemente acreditada con la presentación del ITA, la concurrencia del criterio a), entendiéndose desde esta unidad administrativa, que debía haberse aportado una documentación que avalara la efectiva concurrencia del criterio descrito.

Así se entiende también por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Resolución 95/2016, que sostiene: “en cuanto a la documentación relativa a los trabajadores discapacitados que debe incluirse en el Sobre 1 para hacer valer la preferencia en caso de empate, es meridianamente clara: por excepción a lo anteriormente expuesto (documentación que puede ser sustituida por una declaración responsable, si así se hubiese previsto en el Pliego), no puede ser sustituida por una declaración responsable, debiendo incluirse expresamente los contratos de trabajo y los boletines de cotización de los trabajadores discapacitados que tengan en su plantilla las empresas”.

De acuerdo con lo expuesto, se concluye en los términos señalados en el ya citado informe de propuesta de adjudicación del LOTE 2, Bibliotecas Zona Centro, considerando que: “en aplicación del criterio b) “(...) menor porcentaje de contratos temporales en la plantilla de cada uno de las empresas”, la empresa EL GUSANITO LECTOR sería la entidad que desempata en este criterio, (...)”.

**CUARTO.-** Hemos de partir, en nuestro estudio, de las previsiones sobre el desempate contenidas en la propia LCSP (art. 147) y en los pliegos, así como de la redacción de los correspondientes requerimientos de acreditación remitidos a las empresas.

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, contiene en su art. 147 el régimen de criterios de desempate en la licitación pública.

A tal efecto, el apartado 1º del citado art. 147 LCSP 2017 dispone que los órganos de contratación podrán (incidiendo, a su vez, en dicho carácter potestativo) establecer en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares -PCAP- criterios de adjudicación específicos para el desempate en los casos en que, tras la aplicación de los criterios de adjudicación, se produzca un empate entre dos o más ofertas.

En defecto de previsión de criterios de desempate, el empate entre varias ofertas tras la aplicación de los criterios de adjudicación del contrato se resolverá mediante la aplicación *por orden* de los siguientes criterios sociales, referidos al momento de finalizar el plazo de presentación de ofertas:

“a) Mayor porcentaje de trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social en la plantilla de cada una de las empresas, primando en caso de igualdad, el mayor número de trabajadores fijos con discapacidad en plantilla, o el mayor número de personas trabajadoras en inclusión en la plantilla.

b) Menor porcentaje de contratos temporales en la plantilla de cada una de las empresas.

c) Mayor porcentaje de mujeres empleadas en la plantilla de cada una de las empresas.

d) El sorteo, en caso de que la aplicación de los anteriores criterios no hubiera dado lugar a desempate.”

El empate, pues, entre varias ofertas tras la aplicación de los criterios de adjudicación del contrato, se resolverá mediante la aplicación por orden de los criterios sociales, referidos al momento de finalizar el plazo de presentación de ofertas, conforme a lo dispuesto en el art 147 LCSP, en defecto de previsión de criterios de desempate en el Pliego, y conforme a lo dispuesto en éstos, si los mismos se hubieren establecido.

En efecto, y como señalaba la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, (Expediente 48/19 Materia: Criterios de desempate en los contratos públicos), “La expresa referencia que el precepto legal contiene a que estos criterios sociales se aplicarán “por orden” debe servir para resolver la duda expuesta por el órgano consultante, de modo que a la pregunta de si los criterios deben aplicarse por el orden fijado por la ley y a si tienen carácter excluyente y eliminatorio debe contestarse de modo afirmativo.

Para una mejor comprensión cabe indicar que cuando tras la aplicación del criterio de desempate establecido en el artículo 147.2 a) persista el empate entre alguno de los licitadores, habrá que acudir al establecido en la letra b) del mismo apartado,



pero sólo respecto de quienes empataron en ese primer criterio. Si después de ello aun permaneciese el empate entre alguno de los licitadores se acudiría al criterio de la letra c), pero sólo respecto de quienes empataron en el segundo criterio y, finalmente, de mantenerse dicho empate tras la aplicación escalonada de los tres criterios anteriores, al sorteo, pero sólo respecto de quienes empataron en los tres criterios. Obviamente tras el sorteo el empate ya no puede existir. Otra solución, además de contravenir la letra y el espíritu de la norma legal, implicaría una notable merma de seguridad jurídica y de eficacia, aspectos ambos a los que fundamentalmente responde el artículo 147 LCSP.”, concluyendo que los criterios establecidos en el artículo 147.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público deben aplicarse por orden, de forma escalonada y sucesiva y, por tanto, tienen carácter excluyente y eliminatorio.

En el caso que nos ocupa, las previsiones sobre el desempate se encuentran expresamente establecidas en los Pliegos, concretamente en la Cláusula 10.3. del PCAP, estableciéndose que:

**“Criterios de desempate.** – De acuerdo con el artículo 147 de la LCSP, los criterios de desempate en el caso de que dos o más proposiciones se encuentren igualadas como las más ventajosas, serán los indicados a continuación y se aplicarán en el orden expuesto:

a) Proposiciones presentadas por aquellas empresas que, al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, tengan en su plantilla un porcentaje de trabajadores con discapacidad superior al que les imponga la normativa, conforme a lo señalado en la cláusula 9.2.1 de este pliego.

En este supuesto, si varias empresas licitadoras de las que hubieren empatado en cuanto a la proposición más ventajosa acreditan tener relación laboral con personas con discapacidad en un porcentaje superior al que les imponga la normativa, tendrá preferencia en la adjudicación del contrato el licitador que disponga del mayor porcentaje de trabajadores fijos con discapacidad en su plantilla.

b) Proposiciones presentadas por aquellas empresas que, al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, tengan menor porcentaje de contratos temporales en la plantilla de cada una de las empresas.

c) Proposiciones presentadas por aquellas empresas que, al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, tengan mayor porcentaje de mujeres empleadas en la plantilla de cada una de las empresas.

d) Proposiciones presentadas por aquellas empresas que, al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, tengan mayor porcentaje de trabajadores en situación de exclusión social en la plantilla de cada una de las empresas.

e) Si aun así persistiera la igualdad entre las proposiciones, o si ninguna de las entidades tiene preferencia de adjudicación conforme a los criterios de desempate señalados anteriormente, resultará adjudicataria aquella que hubiese obtenido una mayor puntuación en el criterio de valoración al que se le haya asignado mayor puntuación.

f) Si aun así persistiera la igualdad entre las proposiciones, y conforme a la posibilidad regulada en el Artículo 45. 1. de la Ley 8/2017, de 28 de diciembre, para garantizar los derechos, la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y sus familiares en

Andalucía, resultara adjudicataria aquella que, al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, desarrolle medidas destinadas a lograr la igualdad de oportunidades y la lucha por la igualdad de trato y no discriminación, y las medidas de igualdad de trato aplicadas permanezcan en el tiempo y mantengan la efectividad.

g) El sorteo, en caso de que la aplicación de los anteriores criterios no hubiera dado lugar a desempate.

La documentación acreditativa de los criterios de desempate a que se refiere el presente apartado será aportada por los licitadores en el momento en que se produzca el empate, y no con carácter previo.”

La dicción literal del Pliego, en consonancia con el art. 147 LCSP, establece que los criterios “se aplicaran en el orden expuesto”, bebiendo, pues aplicarse, como señalaba la Junta Consultiva en el Informe citado, de forma escalonada y sucesiva, teniendo, por tanto, carácter excluyente y eliminatorio.

El primer requerimiento efectuado para la presentación de documentación relativa a los criterios de desempate, señala, literalmente que “Según se establece en el apartado 10.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, se le requiere para la presentación de la documentación acreditativa de la concurrencia de alguno/s de los siguientes criterios de desempate:

“**Criterios de desempate.**- De acuerdo con el artículo 147 se la LCSP, los criterios de desempate en el caso de que dos o más proposiciones se encuentren igualadas como las más ventajosas, serán los indicados a continuación y se aplicarán en el orden expuesto:”, relacionando literalmente lo establecido en la Cláusula transcrita.

En respuesta al requerimiento, y como consta en el Informe del 25 de septiembre, rubricado por la Jefa de Servicio, la empresa INFOBIBLIOTECAS SL “aporta declaración responsable relativa al cumplimiento de los criterios de desempate, no obstante no aporta ningún tipo de documentación acreditativa, por lo que resulta imposible su valoración.”

La mencionada declaración, reza como sigue:

**Declara** de forma responsable que posee en su plantilla cinco trabajadores actualmente, de los cuales tres son trabajadores con discapacidad, con contratos fijos. De los cuales, una es mujer.

Así mismo, los cinco trabajadores tienen contratos fijos siendo el porcentaje del 100%.

De los cinco trabajadores, tres son mujeres, siendo el porcentaje del 60%.|

Habida cuenta de que la Mesa, en su sesión de 28 de septiembre, a la vista de la documentación presentada por las empresas, entendió procedente remitir el expediente a la unidad administrativa para efectuar requerimiento de subsanación de la documentación de acreditación de los criterios de desempate a las entidades. ESPASA-CALPE, EL GUSANITO LECTOR e INFOBIBLIOTECAS S.L., se efectúa nuevo requerimiento, concretamente el dirigido a INFOBIBLIOTECAS, reza como :

“En respuesta a dicho requerimiento (el primero cursado) se recibe en el Servicio de Gestión, Admva. Económica y Cultural del ICAS, declaración de la entidad en la que pone de manifiesto:

“Declara de forma responsable que posee en su plantilla cinco trabajadores actualmente, de los cuales tres son trabajadores con discapacidad, con contratos fijos. De los cuales, una es una mujer. Así mismo los cinco trabajadores tienen contratos fijos, siendo el porcentaje del 100%. De los cinco trabajadores, tres son mujeres, siendo el porcentaje del 60%.”

Por lo que, a la vista de la manifestación realizada en su declaración por la entidad INFOBIBLIOTECAS SL, se le requiere para la presentación de la documentación acreditativa de los criterios a) b) y c) contenidos en el referido apartado 10.3 PCAP

(...)

Así como deberá remitir aclaración sobre el número total de trabajadores de la empresa y en relación a los mismos, número de mujeres empleadas en la plantilla”

En respuesta al segundo requerimiento, según consta en el expediente, y asimismo en el Informe emitido con fecha 13 de octubre, la recurrente INFOBIBLIOTECAS S.L aporta declaración responsable relativa al cumplimiento de los criterios de desempate, e **INFORME DE TRABAJADORES EN ALTA EN UN CÓDIGO DE CUENTA DE COTIZACIÓN (ITA)**, en el que constan los código de cuenta de cotización y las claves de los tipos de contrato.

La segunda declaración responsable, respondiendo a la “aclaración sobre el número total de trabajadores de la empresa y en relación a los mismos, número de mujeres empleadas en la plantilla” manifiesta que:

**Declara** de forma responsable que posee en su plantilla cinco trabajadores actualmente, de los cuales una trabajadora con contrato fijo se encuentra de baja por maternidad debido a esta situación, tenemos contratada a otra persona con un contrato de sustitución.

Siendo el total de mujeres empleadas 3 personas, todas ellas con contratos fijos.

Por su parte, del ITA, se desprende que:

**ita** INFORME DE TRABAJADORES EN ALTA EN UN CÓDIGO DE CUENTA DE COTIZACIÓN



DATOS DE ENVIO	
INFORME DE TRABAJADORES EN ALTA A FECHA: 20.08.2020	CODIGO DE ENVIO:
DATOS DE EMPRESA	
RAZÓN SOCIAL: INFOBIBLIOTECAS, S.L.	DOMICILIO: GR AYESA

F.ALTA	GC/M	TC	CTP	CATEG.
07 01 2020	05	130	---	---
01 03 2013	04	100	---	---
10 06 2013	05	230	---	---
01 03 2013	04	100	---	---
24 06 2020	04	410	---	---
08 11 2017	08	130	---	---

Los **códigos de los contratos de trabajo (TC)** son una clave numérica que permite reconocer el tipo de contrato y sus características. Están asignados por el Ministerio de Trabajo y podemos encontrarlos tanto en el SEPE como en la Seguridad Social.

Los **códigos para contratos de trabajo** están formados por tres números, cada cifra indica una característica. Conforme a la tabla de códigos de contratos de trabajo vigentes en 2020:

CLAVE	DENOMINACIÓN				
<b>100</b>	Indefinido	Tiempo completo		Ordinario	
<b>109</b>	Indefinido	Tiempo completo		Fomento contratación/ Empleo estable	Transformación contrato temporal
<b>130</b>	Indefinido	Tiempo completo		Minusválidos	
<b>230</b>	Indefinido	Tiempo parcial		Minusválidos	
<b>231</b>	Indefinido	Tiempo parcial		Minusválidos	Centro especial empleo
<b>239</b>	Indefinido	Tiempo parcial		Minusválidos	Transformación contrato temporal
<b>410</b>	Duración temporal	Tiempo completo		Interinidad	

A la vista de la documentación presentada por la recurrente, integrada por dos declaraciones responsables y el ITA, puede, concluirse que se acredita:

1.- Que son seis las personas contratadas, de las cuales tres son mujeres.

2.- Que 5 de ellas tiene un contrato indefinido (CT 100,130 y 230) y una un contrato de duración temporal (CT 410).

3.- Que tres personas tienen un contrato propio de personas con discapacidad funcional (CT 130 y 230).

Teniendo en cuenta que el primero de los criterios de desempate a aplicar es, según el Pliego: a) Proposiciones presentadas por aquellas empresas que, al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, tengan en su plantilla un porcentaje de trabajadores con discapacidad superior al que les imponga la normativa, conforme a lo señalado en la cláusula 9.2.1 de este pliego.

En este supuesto, si varias empresas licitadoras de las que hubieren empatado en cuanto a la proposición más ventajosa acreditan tener relación laboral con personas con discapacidad en un porcentaje superior al que les imponga la normativa, tendrá preferencia en la adjudicación del contrato el licitador que disponga del mayor porcentaje de trabajadores fijos con discapacidad en su plantilla.”, y a la vista de la documentación presentada por la recurrente, considera este Tribunal que la concurrencia del criterio a) se encuentra suficientemente acreditada, no limitándose ésta a una declaración responsable, sino que completa ésta con el **INFORME DE TRABAJADORES EN ALTA EN UN CÓDIGO DE CUENTA DE COTIZACIÓN**, documento en el que, como en el **INFORME DE VIDA LABORAL DE UN CÓDIGO CUENTA DE COTIZACIÓN**, presentado por EL GUSANITO LECTOR, constan los datos relativos a la plantilla, tales como número, género, fecha de alta y tipo de contrato, entre otros.

A la vista de lo que antecede y vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por INFOBIBLIOTECAS, S.L., contra la Adjudicación del Lote 2 del contrato de **Suministro de libros con destino a las Bibliotecas de la Red Municipal de Sevilla**, Expediente 262/20, tramitado por el Instituto de la Cultura y las Artes del Ayuntamiento de Sevilla, y ordenar la retroacción del expediente al momento de la valoración de los criterios de desempate, a fin de que se efectúe éste en la forma establecida en los Pliegos y teniendo en cuenta la totalidad de la documentación presentada por INFOBIBLIOTECAS, S.L.

**SEGUNDO.-** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-

Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE  
RECURSOS CONTRACTUALES